

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD

RADICACION: 08758-41-89-002-2018-00700-00
DEMANDANTE: ARMYCOOP
DEMANDADO: LUIS ARRIETA MERCADO Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Soledad, 16 de diciembre de 2020

OBJETO DEL PROVEIDO

El apoderado judicial de quien pretende acumular demanda al presente proceso, presenta recurso de Reposición en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó la acumulación de la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA VALOREN, en contra de los demandados LUIS ALEJANDRO ARRIETA MERCADO y CRISTIAN DAVID GARCIA CHOVA.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos Facticos.

El despacho, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019, negó la acumulación de la demanda presentada por el recurrente, bajo la premisa de que los procesos ejecutivos, como los que nos convocan, son procesos contenciosos de mínima cuantía, que según el artículo 392 del CGP, no admiten acumulación de procesos.

Notificada la anterior decisión por estado, el apoderado judicial de la parte demandante recurrió con la finalidad de obtener su revocatoria

2. Argumentos del Recurrente:

El apoderado de quien se pretende acumular, argumenta su recurso manifestando lo siguiente:

“...

El Artículo 463 del Código General del Proceso se refiere a la acumulación de demandas de la siguiente manera: aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso, por cualquier causa podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

Señora Juez tenemos que la cuantía y el trámite de la demanda ejecutiva acumulada es la misma del proceso principal lo cual es de mínima cuantía.

Ahora bien en ninguna parte de este artículo establece que según la cuantía de las demandas se podrán acumular o no diferentes demandas ejecutivas, simplemente que la demanda debe reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite.

...

Señora juez usted está desconociendo lo dispuesto en el artículo citado toda vez que en admite la acumulación de la demanda ejecutiva (que no demanda verbal) porque el trámite de la audiencia que debe seguirse para los procesos ejecutivos es el mismo que la del proceso verbal, queriendo decir entonces que los jueces civiles están equivocados al admitir este tipo de demandas en ejecutivos de mínima, resultando improcedente pensar que al proceso ejecutivo debe imprimirsele el trámite de un proceso verbal.

...

Cuando el legislador nos habla de este tipo de procesos se refiere claramente a procesos verbales no ejecutivos, aun cuando el trámite exclusivo de la audiencia en los procesos ejecutivos se ciña a lo preceptuado en este artículo.

Por ultimo indica:

Así las cosas resulta improcedente negar el trámite de la acumulación de la demanda ejecutiva teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo tiene la normatividad que lo rige aun cuando se sustente algunas actuaciones en otros trámites de proceso diferente, ahora bien la acumulación de procesos es una figura creada para cumplir con el principio de economía procesal.

Con la acumulación en vez de tramitar varios procesos por separado, se sigue un solo trámite, lo que logra además de la economía procesal una pronta resolución de los casos y a la vez se logra una seguridad jurídica al evitarse fallo contradictorios pues un mismo juez se va a pronunciar en una misma sentencia respecto a todos los procesos acumulados."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

En el caso bajo estudio se solicita reponer el auto de fecha 23 de septiembre de 2.019, por medio del cual el despacho niega la acumulación de la demanda promovida por la COOPERATIVA VALOREN, en contra de los demandados LUIS ALEJANDRO ARRIETA MERCADO y CRISTIAN DAVID GARCIA CHOVA.

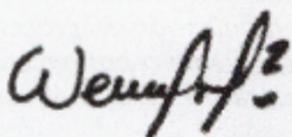
El cuestionado auto indica en su parte motiva que no es procedente la acumulación, por cuanto los procesos que se tramitan en este despacho son procesos contenciosos de mínima cuantía, que de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, no admiten la acumulación de demandas, entre otras figuras jurídicas, decisión que sostiene el despacho en atención a la naturaleza del proceso en que se pretende la acumulación de la demanda, cabe señalar además que dicha teoría parte de que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en los cuales se conocen procesos de única instancia fueron creados con el fin de tramitar procesos céleres cuyo objetivo es descongestionar el sistema judicial, mal sería entonces convertir un proceso individual en uno complejo ocasionado congestión y represamiento en los asuntos, por lo cual no es cierto que se logre una economía procesal, en cambio en el proceso inicial debe ser suspendido el pago a los acreedores hasta que converjan en la misma etapa procesal.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto de fecha 23 de septiembre de 2.019, por las razones anteriormente expuestas.
2. Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso a despacho a fin de resolver su continuidad.

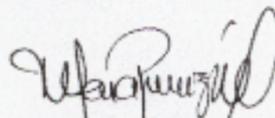
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 75, hoy
18 de diciembre de 2020



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria